

La Justicia de la Union ampara y protege al C. Marcelino López en la garantía que le otorga el artículo 5º de la Constitucion Federal, violada en su persona por el Gefe político del partido de esta capital C. Diego Ortigoza.

Notifíquese esta sentencia, sáquense copias de ella para su publicacion en los periódicos oficiales y "Semanario Judicial," y remítase con el juicio á la Corte Suprema de Justicia para los efectos legales. El juez de Distrito del Estado C. Lic. Luis Gutierrez Solana, así lo decretó y firmó: doy fé.—*Luis G. Solana.—Silverio Arteaga.*"

Son copias que certifico. Aguascalientes, 25 de Julio de 1872.—*Silverio Arteaga.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 6 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 5 de Julio del corriente año promovió ante el juez de Distrito de Aguascalientes, el C. Marcelino López quejándose de que el Gefe político del Partido de esa capital lo consignó al servicio de las armas con violacion de la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitucion de la República. Visto el informe del Gefe político responsable y las constancias de autos. Considerando: que segun estas la consignacion del C. López al servicio militar fué sin la calificacion que previene la ley de 17 de Mayo último y teniendo dicho ciudadano la excepcion que la misma ley concede en su artículo 2º, fraccion 3ª y que en esta virtud, resulta en derecho la violacion de la garantía reclamada y procede el amparo pedido. Con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: es de confirmarse y se confirma la sentencia que en 24 de Julio próximo pasado

pronunció en Aguascalientes el juez de Distrito, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Marcelino López en la garantía que le otorga el artículo 5º de la Constitucion Federal, violada por el Gefe político del partido de esa capital, C. Diego Ortigoza.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. Mª del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Mª Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 9 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México por Feliciano Ortega, á nombre de su hermano Sixto, contra la determinacion por la cual fué consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por el C. Feliciano Ortega, en nombre y representacion de su menor hermano Sixto, supuesto su estado que es el de alegar y haciéndolo en los términos prevenidos por la ley, dice: que la justificacion de vd. se ha de servir declarar en la sentencia que tiene de pronunciar en este ju-

cio, que la Justicia de la Union ampara y protege al jóven Sixto Ortega contra la determinacion en virtud de la cual fué destinado al servicio de las armas en el batallon número 4, por la consideracion que ya tiene manifestada en sus pedimentos que obran en autos y de las razones que brevemente pasa á exponer.

El presente caso es de tal naturaleza, que con solo ver la prueba con que se justifica la menor edad de Sixto Ortega, basta para dictar el fallo favorable, supuesto que la cuestion se reduce á formular la consecuencia precisa que se deduce de las premisas establecidas por la Constitucion y la ley de suspension de garantías en sus artículos relativos á los menores de edad, una vez que conste probada esta condicion del quejoso, como en efecto lo está en el presente caso, con la fé ó certificado de bautismo presentado con el ocurso en que se solicita el amparo. Así es, que el que suscribe, estima necesario reproducir las razones que ha tenido ocasion de exponer á la consideracion del ciudadano juez, en los repetidos casos idénticos al presente que se han resuelto definitivamente en un mismo sentido favorable, tanto por el Juzgado como por la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, en estos autos hay que notar, que la autoridad responsable no ha rendido el informe prevenido por la ley, y solo se encuentra el acuse de recibo de la comandancia militar, de la órden que se le libró para que el jóven Sixto Ortega fuera puesto á disposicion del Juzgado; y como la falta del informe se tiene ya calificada por la Suprema Corte de Justicia como una circunstancia que importa la confesion de la violacion de las garantías individuales con el acto reclamado sin la explicacion de la autoridad responsable, el que suscribe cree que esta circunstancia coopera á que la sentencia se pronuncie como ha pedido al principio, y repite en conclusion por considerarla fundada en justicia.

Tomo III.—Parte II.

México, Julio 12 de 1872.—*Moctezuma.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Julio 29 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo interpuesto por el C. Feliciano Ortega en nombre de su menor hermano Sixto Ortega, por reputar violada en la persona de este con la consignacion al servicio militar, la garantía individual que otorga el artículo 5º de la Constitucion; visto el pedimento fiscal, los documentos exhibidos por la parte del quejoso; y visto, en fin, lo que debia, considerando: que tanto por la prevencion del artículo 35, fraccion 4ª de la Constitucion, como por lo determinado expresamente en la ley de 17 de Mayo último, sobre suspension de garantías, se hallan exceptuados del servicio de las armas los menores de diez y ocho años, y en el presente caso el quejoso Sixto Ortega ha comprobado no tener aun esa edad, por lo que en consecuencia, hallándose comprendido en la excepcion de la ley, está en el goce de la garantía que le concede el artículo 5º constitucional; por tales consideraciones y de conformidad con el pedimento fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara y preteje á Sixto Ortega contra su consignacion al servicio de las armas, por haberse violado con ella la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitucion federal. Hágase saber, remítase copia de este fallo al *Semanario Judicial y Diario Oficial*, y previa citacion del C. Promotor Fiscal elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el ciudadano juez 2º de Distrito Lic. José María Canalizo: doy fé.—*José María Canalizo.—Manuel M. de Chavero,* secretario.

Es copia. México, Julio 31 de 1872.—*Manuel M. de Chavero,* secretario.



EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 8 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad, por Feliciano Ortega, á nombre de su hermano Sixto, contra el gefe del Cuerpo núm. 4 de infantería, en cuyo cuerpo está Ortega consignado al servicio de las armas. Considerando: que los mexicanos que no tienen diez y nueve años de edad están exentos del servicio militar, así por lo dispuesto en la fracción 4ª del artículo 5º de la Constitución federal, como por lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo último: que en el expediente aparece que Sixto Ortega no tiene diez y nueve años, y que por lo mismo su consignacion contra su voluntad al servicio de las armas ataca la garantía que consigna el art. 5º de la Constitución federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el veintinueve del mes próximo pasado, por el juez de Distrito de esta ciudad, que declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Sixto Ortega contra su consignacion al servicio de las armas, por haberse violado con ella la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitución federal.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Señores Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto diez de mil ochocientos setenta y dos.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías ante el Juzgado 2º de Distrito de México por José M. Rodríguez, por la consignacion que de él se hizo al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por el C. José M. Rodríguez por considerar violadas en su persona las garantías individuales que otorga el artículo 5º de la Constitución con la resolución de su junta calificadora para cubrir los reemplazos del ejército, supuesto el estado del juicio que es el de alegar y haciéndolo en los términos prevenidos por la ley, dice: Que la justificación de vd. se ha de servir declarar que la Justicia Federal ampara y protege al C. José M. Rodríguez contra la resolución de la junta calificadora ya mencionada de que se queja, por haber sido violadas en su persona las garantías constitucionales, en vista de las razones que pasa á exponer.

Segun el contenido del informe rendido por el C. Presidente de la junta calificadora, aparece que el C. Rodríguez estaba en aptitud y no gozaba de las excepciones que establece la ley de 17 de Mayo último para el servicio de las armas; pero como expresa el quejoso en su ocuro que por lo angustiado del término que se tiene para justificarse ante la junta calificadora no comprobó las excepciones que le favorecen para no ser destinado al servicio de las armas, el que suscribe tiene que considerar las pruebas que se han rendido y por las cuales se ha comprobado que el padre del quejoso murió en campaña prestando sus servicios al Supremo Gobierno y que un hermano del mismo quejoso también está

sirviendo en el ejército, de manera que José M. Rodríguez es el único hijo útil que le queda á la madre para proveer á su subsistencia; y por consiguiente está comprendido en las excepciones de la ley de 17 de Mayo para no ser destinado al servicio de las armas.

Por estas consideraciones, el que suscribe reproduce la petición que tiene hecha al principio sobre que es de otorgarse y procede el amparo, atendiendo á las circunstancias ya mencionadas.—México, Julio 13 de 1872.—*Moctezuma.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Julio 31 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo interpuesto por José María Rodríguez á virtud de reputar violada en su persona con su consignacion al servicio de las armas, la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitución; visto el informe de la Comandancia militar y de la junta calificadora del Distrito; las pruebas rendidas por el quejoso; lo pedido por el C. Promotor Fiscal y visto en fin lo que verse debia; Considerando: que por la informacion testimonial rendida al efecto, aparece comprobado que el quejoso Rodríguez es hijo de viuda á quien mantiene, y aunque de hecho no sea el único, las circunstancias particulares en el caso obligan á considerar al quejoso comprendido en la excepcion que marca la fracción 3ª, artículo 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año, pues "donde hay la misma razon debe haber la misma disposicion," y el repetido Rodríguez tiene comprobado ser el que exclusivamente atiende á la manutención de una madre viuda, por tales consideraciones y atento el pedimento Fiscal, se declara: Que la Justicia de la Unión ampara y protege á José María Rodríguez contra su consignacion al servicio militar, por deber reputarse violada en su persona la

garantía que otorga el artículo 5º de la Constitución, supuesto lo determinado en la fracción 3ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año.

Hágase saber, remítase copia de este fallo al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial," y elévase los autos para su revision á la Corte Suprema de Justicia. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo. Doy fé.—*José Mª Canalizo.*—*Manuel M. de Chavero,* secretario.

Son copias. México, Agosto 1º de 1872.—*Manuel M. de Chavero,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 10 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en diez de Junio de este año promovió ante el juez 2º de Distrito de México, el C. José María Rodríguez contra la consignacion que hizo de su persona al servicio militar la junta calificadora de reemplazos para el ejército, violando la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitución Federal por hallarse Rodríguez exceptuado conforme á la ley de 17 de Mayo último. Visto el informe rendido por el Presidente de esa junta, las pruebas producidas, los pedimentos del Promotor Fiscal y la sentencia del juez de Distrito concediendo el amparo, en atencion á que el quejoso ha justificado el fundamento de su queja, á saber: que es hijo único de viuda á quien mantiene y que en este concepto la fracción 3ª del artículo 2º de la ley citada de 17 de Mayo lo exime del servicio de las armas.

Por los fundamentos del juez y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció en esta capital á 31 de Julio pro-



ximo anterior, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á José María Rodríguez contra su consignacion al servicio militar, por deber reputarse violada en su persona la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitucion, supuesto lo determinado en la fraccion 3ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Malanco*, secretario.

Certifico que la sentencia que precede no está firmada por el Sr. Ministro Ordaz, por hallarse enfermo de la mano derecha.—*Malanco*, secretario.

Es copia que certifico. México, Agosto 24 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

RECURSO de denegada súplica en los autos sobre pesos promovidos por D. José M. Navedo contra D. Pedro Prebost.

PEDIMENTO DEL C. PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El Procurador general dice: que en la ciudad de Orizaba, y por el mes de Diciembre del año de 1851, previa la correspondiente escritura, el Presbítero D. José Antonio Perez vendió á D. Pedro Prebost la accion ó parte que tenia en

un molino de aceite, situado en terreno llamado "El Rancho de San Antonio," hácia el Sur de dicha ciudad, en la cantidad de mil ochocientos setenta y cinco pesos, dos reales, cinco granos, que unida á la de ochocientos setenta y cuatro pesos, cinco reales, cuatro granos que el mismo Perez dió á Prebost, formó la suma total de dos mil setecientos cincuenta pesos, cuyo capital se obligó á reconocer el comprador sobre la misma cosa comprada, por el término de diez años y con el rédito de un cinco por ciento anual. Ese plazo se venció en cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

En mil ochocientos cincuenta y siete, el Presbítero Perez otorgó su testamento nombrando por albacea y tenedor de sus bienes á D. José María Navedo, disponiendo además en la cláusula sétima de ese documento, que despues de cubiertas las cargas á que sus bienes estaban afectos, el remanente libre de ellos se empleara en sufragios á beneficio de su alma.

El albacea, á su vez, cumpliendo con esa cláusula, otorgó una escritura pública á favor del cura de Orizaba, cediéndole el capital y réditos que D. Pedro Prebost reconocia en el molino de aceite de que se ha hecho mencion, á fin de que dicho cura mandara aplicar en misas, cuya limosna fuera de un peso, tanto los réditos que se fueran venciendo como el importe todo del capital de dos mil setecientos cincuenta pesos, cuando se cobrara al vencimiento del plazo.

Mas en el año de mil ochocientos sesenta, habiéndose promulgado en Orizaba la ley de Reforma de trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. Prebost redimió con arreglo al artículo once de esa disposicion, no solo el capital de dos mil y pico de pesos que reconocia al cura de Orizaba, y que procedentes de contrato de venta celebrado con el Presbítero Perez reconocia en el molino de aceite que este último le habia

vendido, sino todos los demas capitales que gravitaban sobre el Rancho de S. Antonio. La operacion quedó efectuada en la Administracion de Rentas de Orizaba y Prebost enteró en esa oficina la parte que le correspondia.

Así quedó este negocio hasta el veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, en que el albacea del Presbítero Perez, D. José María Navedo, compareció ante el alcalde segundo constitucional de Orizaba demandando en conciliacion á D. Pedro Prebost el pago de los dos mil setecientos cincuenta pesos y sus réditos correspondientes, que reconocia primero á la testamentaria de Perez y despues al cura de Orizaba.

Formalizado el juicio y fallado en primera instancia, por auto asesorado de tres de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, se declaró en sustancia lo que sigue:

Primero: que el capital de dos mil setecientos cincuenta pesos que reconocia el Sr. Prebost en el molino de aceite situado en el Rancho de San Antonio, y cuyo importe se habia cedido al cura de Orizaba, no estaba comprendido en la ley de desamortizacion de doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Segundo: que en consecuencia, la escritura de cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres quedaba en todo su vigor y fuerza, y el Sr. Prebost en la obligacion de satisfacer al referido cura el capital y réditos aludidos en dicha escritura.

Tercero: se reservan los derechos del Sr. Prebost para que los deduzca contra quien haya lugar, y por último, se le condena en las costas del juicio.

Notificada esta sentencia á Prebost, apeló de ella, cuyo recurso ventilado ante el Tribunal de Circuito de Puebla fué sentenciado en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. Ese fallo es completamente revocatorio del de 1ª instancia pues que por él se decreta que

la cantidad reclamada por el albacea D. José Navedo era propiedad de la Nacion, á cuyo dominio habia entrado en virtud de las leyes de Reforma. A este efecto se citan las de doce y trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y la de nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. De esta sentencia se suplicó por la parte del referido albacea, cuyo recurso se desechó por auto de siete de Setiembre del año anterior, con fundamento del decreto de veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, y diez y ocho del mismo mes y año. Entonces se interpuso el de denegada súplica, el cual, sustanciado en forma, ha sido elevado con los autos respectivos á esa Suprema Corte, á fin de que en uso de sus atribuciones, se sirva revocarlo.

El Fiscal, antes de emitir su opinion en este asunto, ha hecho un estudio detenido de las varias disposiciones á él relativas y que están comprendidas en las leyes de Reforma que hoy rigen; pero antes de citarlas y aplicarlas, bueno será fijar la naturaleza del juicio promovido por la testamentaria del Presbítero Perez contra D. Pedro Prebost.

En virtud de la accion hipotecaria que la testamentaria de Perez tiene contra el Rancho de San Antonio, propiedad hoy de D. Pedro Prebost, el albacea de esa testamentaria le demanda el pago de una cantidad impuesta sobre ese rancho. El demandado se excepciona con que ese capital está redimido con arreglo á las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, y trata de justificarlo con los respectivos documentos. El actor replica, que la excepcion es inadmisibile porque ese capital no es de los comprendidos en aquellas leyes; el reo sostiene su excepcion y la controversia judicial se desarrolla hasta provocar las diversas sentencias de que se ha hablado. Pero, como se nota luego por la simple lectura de los autos, esa contienda ha versado sobre este punto: hacer efectivo el cum-